
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 480-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

San Salvador, a las diez horas y cincuenta y seis minutos del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

I. El 12 de septiembre del presente año, se recibió vía sistema de gestión de solicitudes la solicitud de acceso a datos personales, con Ref. UAIP 480-2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente copia certificada de la información referente a los datos personales: “1) acuerdo administrativo de despido; 2) constancia de tiempo de servicio; 3) certificación de expediente laboral”.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Gerencia Administrativa de la Presidencia y a Secretaría Jurídica de la Presidencia en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En resolución de admisión se concluyó que el requerimiento “constancia de tiempo de servicio”, no tiene como finalidad el acceso a información de carácter público y que se encuentre generada previamente por la administración pública, bajo los parámetros del Art. 6 letra “C” de la LAIP, sino que busca generar una respuesta por parte de la Administración Pública, solicitándole que emitan un documento personal que no se encuentra generado previamente, agregando, además, que las constancias laborales, como tales, deben ser solicitadas por el titular ante la unidad de Recursos Humanos (al número 2248-9535, con la Sra. Gloria Linares), pues la finalidad de esa es comprobar la existencia de una relación laboral existente o que existió, y se emiten previa solicitud de su titular; no es información que como tal se encuentre agregada a otro documento como el expediente laboral sino que se genera mediando una solicitud de su titular.

El 20 de septiembre del presente año, se recibió nota emitida por la Secretaría Jurídica de la Presidencia por medio de la cual se informa: “copia certificada del Acuerdo Administrativo de despido de la señora [REDACTED], al respecto de lo solicitado informo que posterior a la revisión de nuestros archivos, en esta Secretaría no obran los acuerdos solicitados”



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En fecha 24 de septiembre del presente año, se recibió Memorando suscrito por la Gerencia Administrativa en el que se remitió la información consistente copia certificada de Expediente Laboral de la titular.”

Así mismo en dicho memorando, se adjunta nota emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la presidencia en donde se hace relación a solicitud de nota o acuerdo de despido, en la que manifiesta lo siguiente: **“se aclara que no se cuenta con un documento de despido”**.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El Art. 6 letra “a” de la LAIP, define a los datos personales, como: “la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. Bajo esta perspectiva el Art. 31 de la ley establece, que: “Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante”.

Los datos personales son necesarios para que una persona pueda interactuar con otras, o con una o más organizaciones sin que sea confundida con el resto de la colectividad, y para que pueda cumplir con lo que disponen las leyes.

En este sentido las personas tienen derecho a acceder a su información personal en posesión de las entidades públicas y solicitar reproducciones de esta. Sin embargo, es necesario realizar versiones públicas de la misma con base al Art. 30 de la ley en caso esta contenga datos personales de terceros, como es el caso por esta razón se concede el acceso a la información personal de su titular en formato de copia certificada cubriendo los datos personales de terceros, e indicando en la certificación en que folios se realizaron dichas protecciones.

Para el caso en concreto, se ha concedido el acceso a la información personal de su titular **contenida en una versión pública certificada de su expediente laboral**, en aplicación del Arto. 30 de la LAIP, pues contiene datos personales de terceros y respecto a la “notificación de despido o Acuerdo Administrativo de despido” se le informa que según lo expuesto la Secretaría Jurídica y Recursos Humanos no cuenta con dicha información por lo que se le remite dicha nota en donde se informa esa situación para su conocimiento.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Conceder** el acceso a la información consistente en: copia certificada en versión pública del expediente laboral de la peticionaria, informar a la peticionaria que respecto a la “notificación de despido o Acuerdo Administrativo de despido” se le informa que según lo expuesto Secretaría Jurídica y Recursos Humanos no cuenta con dicha información por lo que se le remite dicha nota en donde se informa esa situación para su conocimiento.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

d) **Informar** a la persona peticionante que puede presentarse a la “Unidad Acceso a la Información Pública” (ubicada en la Calle Circunvalación, No. 248, Col. San Benito, San Salvador, en horario de: 7:30 a 15:30 horas) a retirar la información requerida con base en el Art. 16 de los “Lineamientos para recepción de solicitudes de información”, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, en caso de no presentarse la obligación de entrega se tendrá por satisfecha



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República